

DECRETO 2700/1970 de 12 de septiembre, por el que se modifica el número 1559/1970, de 4 de junio, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones

El Decreto de la Presidencia del Gobierno mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día once del mismo mes, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones establece en su artículo sesenta y cuatro el día uno de octubre para la entrada en vigor del mismo.

Sin embargo, la necesidad de dictar disposiciones complementarias por los Ministerios afectados, la conveniencia de iniciar el nuevo sistema con el año natural por razones estadísticas y el tiempo necesario para que tanto la Administración como los particulares adapten su funcionamiento a lo previsto en el mencionado Decreto, aconsejan ampliar el plazo para su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El Decreto de la Presidencia del Gobierno mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de once del mismo mes, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2701/1970, de 22 de agosto, sobre modificación del apartado 12 del artículo 34 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de 29 de diciembre de 1966.

La Comisión de Competencia Legislativa de las Cortes Españolas ha emitido dictamen, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, sobre los textos refundidos de los distintos tributos, promulgados en virtud de las autorizaciones contenidas en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que se ha publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas» número mil setenta y cinco.

En la conclusión tercera de dicho dictamen se estima que el apartado doce del artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, ha incurrido en extralimitación legal, al suprimir en su redacción el adjetivo «físicas», que seguía a la palabra «personas», en la redacción del apartado trece del artículo doscientos dos de la Ley de 11 de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que se refunde en dicho precepto, por lo que resulta necesario modificar su redacción para acomodarla a lo dispuesto en la Ley citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado con fecha once de junio de mil novecientos setenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado doce del artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Doc. Los servicios prestados por las personas físicas cuya utilidad este sometida al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.»

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en La Coruña a veintidos de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CIRCULAR número 653 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1970, que regula los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de Banco extranjeros y de los demás efectos de giro o crédito en moneda extranjera.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de los corrientes regula la exportación de billetes de Banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o de crédito cifrados en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Para el cumplimiento de lo prevenido en dicha disposición, esta Dirección General, en lo que afecta a los servicios dependientes de la misma y de acuerdo con la de Correos y Telecomunicación y el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1. BOLETINES DE REMESA

Estos documentos, establecidos por el artículo 5 de la Orden ministerial, deberán formularse por los remitentes, cualquiera que sea la forma de envío que utilicen. Se sujetarán al modelo oficial que establezca el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y estarán compuestos de cuatro ejemplares:

- Número 1. Para la Aduana (en color blanco).
- Número 2. Para el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera (en color rosa).
- Número 3. Para el interesado (en color verde).
- Número 4. Para incluir en la remesa (en color amarillo).

Los boletines se presentarán numerados por la Entidad bancaria remitente de acuerdo con su propio registro.

2. REMESAS POR VÍA POSTAL

2.1. *Formas de envío.*—Las remesas por vía postal podrán adoptar la forma de «carta con valores declarados» o la de «carta certificadas», según los casos.

Los billetes de Banco extranjeros, que se remesarán independientemente de los demás instrumentos de giro o de crédito, deberán incluirse exclusivamente en «cartas con valores declarados», salvo cuando se trate de países que no admitan esta forma de envío postal, en cuyo caso se utilizará la «carta certificada». Los demás instrumentos de giro o crédito podrán remesarse indistintamente por cualquiera de las dos formas.

2.2. *Oficinas postales habilitadas.*—Estas remesas podrán ser impuestas en cualquiera de las oficinas postales actualmente habilitadas para su recepción, o que se habiliten en el futuro, pero la intervención aduanera se efectuará exclusivamente en las Estafetas de Cambio de Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Sevilla, Valencia, Bilbao e Iruñ.

Las horas hábiles para este servicio en las Estafetas de Cambio citadas se fijarán de común acuerdo entre los Administradores de Aduanas y Correos.

2.3. *Formalidades. Intervención aduanera.*—Las formalidades variarán según que la imposición del envío tenga lugar en alguna de las Estafetas de Cambio enumeradas en el apartado 2.2 o en cualquiera de las demás oficinas postales habilitadas.

2.3.1. En el primer caso, la presentación del envío en el departamento postal que corresponda se hará en unión de los ejemplares 1, 2 y 3 del «boletín de remesa» que serán sellados por el funcionario de Correos. Dentro de cada expedición irá incluido el cuarto ejemplar.

La intervención de la Aduana será discrecional. Cuando se efectúe la comprobación de los datos del boletín, la operación se llevará a cabo a presencia del interesado y del funcionario